

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **80**

Fecha Estado: 18/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220120038500</b>	Ejecutivo Singular	MARIA INES - TAMAYO MONTOYA	MIRIAM DEL SOCORRO - VILLEGAS ALVAREZ	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha marzo 11/2020, concede apelación ante el H.T.S de Medellín	17/09/2020	1	
<b>05266310300220120052700</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA - RODAS OSORIO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Muñoz Montoya, para Rep. a la señora Martha Cecilia Rodas Osorio. decreta embargo , Of. 412al 418	17/09/2020	1 y 2	
<b>05266310300220150056400</b>	Verbal	BEATRIZ ELENA - LONDOÑO AGUIRRE	WISTON HUMBERTO LONDOÑO VANEGAS	El Despacho Resuelve: No aprueba la transacción	17/09/2020	1	
<b>05266310300220180011400</b>	Verbal	JUAN CARLOS RUA RESTREPO	SERGIO ALEJANDRO GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se niega la solicitud	17/09/2020	1	229
<b>05266310300220180021700</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECO-EARCH CONSULTING SERVICES S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	17/09/2020	1	
<b>05266310300220180024700</b>	Verbal	MARIA NELLY - DUQUE QUINTERO	CAMILO OSPINA RENGIFO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase a la señora Caterine Londoño Gonzalez, notificada por conducta concluyente , se reconoce personería al Dr. Hugo Castrillon Aldana	17/09/2020	1	
<b>05266310300220190016500</b>	Verbal	TERESA DE JESUS - ZAPATA HERNANDEZ	DIEGO ALONSO VERA ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	17/09/2020	1	182
<b>05266310300220190019600</b>	Verbal	ALIMENTOS CORONA S.A.	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que pone en conocimiento Del dictamen pericial, se corre traslado a la parte demandada por 3 días	17/09/2020	1	
<b>05266310300220190028500</b>	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Se niega la solicitud	17/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220190030900</b>	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA	El Despacho Resuelve: Excluye demandado, tener como parte demandada a la Sociedad Conalgrua S.A.S., corre traslado a la sociedad demandada por 20 días.	17/09/2020	1	126-127
<b>05266310300220190036200</b>	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VANESA ALVAREZ RESTREPO	Condena en sentencia Falla: Declara judicialmente terminado el contrato de Leasing, ordena restituir	17/09/2020	1	
<b>05266310300220200001500</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ	JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	17/09/2020	1	
<b>05266310300220200002600</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena seguir adelante con la ejecución	17/09/2020	1	49
<b>05266310300220200005600</b>	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA BAUTISTA DURAN	Auto que pone en conocimiento debe iniciar trámites de notificación	17/09/2020	1	
<b>05266310300220200011300</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se corrige auto que libra mandamiento de pago	17/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 412
RADICADO	05266 31 03 002 2012 00385 00 (ACUMULADO 2012-00579)
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARÍA INÉS TAMAYO Y ALBERTO RESTREPO HOYOS (ACUMULACIÓN)
DEMANDADO (S)	MIRIAM DEL SOCORRO VILLEGAS
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2020, se negó la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda acumulada con radicado 2012-00579, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el proceso principal, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

A través de escrito presentado el 01 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso principal, interpone recurso de reposición, en subsidio apelación oportunamente, en contra de la actuación antes indicada, manifestando lo siguiente:

*“Se aduce que en el escrito no se señalan cuáles son los requisitos que se cumplen para decretar el desistimiento tácito y que en el cuaderno de medidas cautelares hay actuaciones del año 2018 y 2019.*

*El art. 317 del Código General del Proceso indica: " Desistimiento tácito....2....b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....".*

*En el expediente se puede establecer claramente que en la demanda de acumulación el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución tiene más de dos años de dictado y que el demandante, en acumulación no ha desplegado ninguna*

*actividad que amerite actuación dentro de su proceso; la actividad que se ha desplegado en el cuaderno de medidas cautelares ha sido de éste apoderado o de la parte accionada pero no del acumulante.*

*El desistimiento tácito es un castigo establecido por la ley para el demandante que abandona el proceso, es decir, que renuncia a sus derechos.*

*Por lo expuesto si se dan todos los elementos jurídicos para decretar el desistimiento tácito del proceso acumulado”.*

De dicho recurso, se corrió traslado secretarial el 23 de julio de 2020, por el término de tres días, en el cual no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los literales B y C del Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. disponen: “(...)b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”. (Subrayas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, mediante auto del 11 de marzo de 2020, el Juzgado negó el decreto de desistimiento tácito de la demanda acumulada (RDO 2012-00579), argumentando que, al ya contar el proceso con auto de seguir adelante la ejecución, el desistimiento aplicable era el de dos años sin actuación, y en el proceso de la referencia hubo actuaciones (autos del Juzgado) del 14 de noviembre de 2018, el 27 de noviembre de 2018, el 04 de abril de 2019 y el 12 de abril de 2019 y también existe una decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, el 31 de agosto de 2018.

De acuerdo con lo anterior, la norma antes citada es clara, en el sentido de indicar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para declarar el desistimiento y si bien, dichas actuaciones fueron proferidas por la parte demandante en el proceso principal, la parte demandada y este Despacho, la declaratoria de desistimiento de la demanda de acumulación en el presenta caso no sería procedente, habida cuenta que la norma citada no hace salvedad alguna al respecto y este Juzgado considera que al estar el proceso acumulado, nos encontramos ante un único proceso en donde las actuaciones hechas por cualquiera de las

partes o del Juzgado, interrumpen el termino para la declaratoria del desistimiento tácito en el proceso principal y sus acumulados.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01), indico:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»*

Corolario a lo anterior, este Despacho reitera que no es procedente decretar el desistimiento tácito en la demanda acumulada, puesto que de hacerlo, se estaría dando una interpretación a la norma que vulneraría el acceso a la administración de justicia de la parte demandante en dicha acumulación.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia del 11 de marzo de 2020.

Finalmente, por ser procedente y de conformidad con el literal E del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

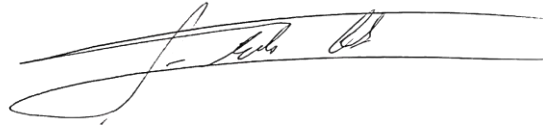
Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 11 de marzo de 2020, a través del cual se negó el decreto del desistimiento tácito, en el proceso ejecutivo instaurado por MARÍA INÉS TAMAYO Y ALBERTO RESTREPO HOYOS (ACUMULACIÓN) en contra de MIRIAM DEL SOCORRO VILLEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2012-00527 00  
AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARRES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en escrito de medidas, conforme con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del Proceso, se procederá a decretar embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea la demanda MARTHA CECILIA RODAS OSORIO, en las cuentas y entidades bancarias que se relacionan.

De otro lado, ha solicitado la apoderada de la parte demandante que se requiera al Cajero Pagador de Taller de Edición S.A. aduciendo que no ha cumplido con la orden de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la demandada MARTHA CECILIA RODAS OSORIO, sin embargo, conforme a la relación de títulos que fue solicitada al Centro de Servicios Administrativos, se observa que se ha procedido con la retención y consignación correspondiente en el mes de agosto, teniendo en cuenta además que el oficio de embargo apenas fue retirado el pasado mes de julio de 2020.

Conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de febrero de 2018 (folio 71 Cdno. 2), una vez se allegó la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el embargo del bien con matrícula 001-460040 de propiedad de la señora MARTHA CECILIA RODA OSORIO, se ordenó citar a los acreedores hipotecarios BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA-FEBANC-, conforme a las anotaciones 32 y 33 del certificado de libertad. A la fecha, la apoderada de la parte demandante ha enviado constancia por medio del correo electrónico, sobre la citación del acreedor hipotecario FEBANC y tanto ella como la entidad citada han aportado el certificado de existencia y representación legal de la acreedora hipotecaria, quien además a través de su representante legal concedió poder y manifestó a través de su apoderado que no está interesada en ejercer ninguna acción en tanto la acreencia hipotecaria está cancelada aunque la interesada no ha procedido a cancelar el gravamen correspondiente.

Así las cosas, para representar al FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA- FEBANC- se reconocera personería al abogado. y se tendrá en cuenta la manifestación sobre la cancelación de la acreencia y por ende el no ejercicio de ninguna acción respecto del bien embargado.

Ahora bien, es necesario aclarar que si bien en auto del 1° de noviembre de 2019 (folio 226 Cdno. 1), el despacho indicó que no habría lugar a acceder a la petición de notificación presentada por la apoderada de la parte actora para la acreedora citada BANCOLOMBIA S.A., en dicha providencia se incurrió en un yerro al considerar que esta entidad ya se había pronunciado para indicar que no ejercería ninguna acción, sin tenerse en cuenta que dicha comunicación se refería únicamente el bien objeto de la garantía hipotecaria, matriculado 010-4276 de la Oficina de Registro de IIPP de Fredonia y que inicialmente era el único embargado y fue debidamente rematado, quedando claro que la citación requerida se refiere al inmueble que está actualmente embargado y matriculado 001-460040 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, Zona Sur, lo que generó la confusión que ahora se observa y por lo que sigue siendo necesaria la citación de BANCOLOMBIA S.A. como acreedora hipotecaria, tal como se indicó en el auto del 5 de febrero de 2018 antes enunciado, debiendo proceder la parte actora a su citación efectiva para continuar el trámite del proceso y concretamente en lo referente al bien embargado.

En lo pertinente a la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario que realiza el apoderado de la parte demandada, sea lo primero advertir que aunque el proceso inició como hipotecario y el bien objeto de la garantía fue rematado, toda vez que dicho remate no cubrió la totalidad del crédito, la parte actora en los términos del numeral 5° del artículo 468 del C. G. Proceso quedó facultada para perseguir otros bienes de la ejecutada y por tal razón se ha accedido a las peticiones de medidas adicionales.

En virtud de lo anterior, no es de recibo la petición de levantamiento con fundamento en el numeral 9° del artículo 597 del *Ídem* que cita el apoderado en su solicitud pues el embargo y secuestro anterior al que se refiere fue sobre el bien ya rematado que no cubrió la totalidad de la deuda, como tampoco es pertinente la reducción en los términos del artículo 600 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito con posterioridad al remate fue aprobada el 22 de octubre de 2014 arrojó un valor de \$109.963070,28 y frente a ella no se presentó objeción, estando pendiente de pago tal suma y los intereses que hayan corrido en el curso de proceso. Ahora, si se insiste en dicho levantamiento de la medida ello sería posible únicamente si se presta



caución en los términos del mismo artículo en su numeral 3° del artículo 597 citado, lo que deberá ser precisado por el solicitante; sin que su condición de madre y monto de las obligaciones que asume sirvan de causa para levantar o reducir las medidas.

por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea la demanda MARTHA CECILIA RODAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.152.889 en las siguientes cuentas y entidades:

- Cuenta corriente individual N° 409995 de Bancolombia.
- Cuenta corriente individual N° 366227 de Banco Itaú.
- Cuenta corriente individual N° 872078 de Banco de Occidente.
- Cuenta de ahorro individual N° 266330 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro individual N° 669195 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro individual N° 872201 de Banco de Occidente.
- Cuenta de ahorro individual N° 1052-7 de Banco Itaú.

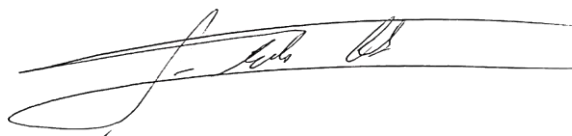
Oficiése en tal sentido al Jefe de Cuenta de cada una de las citada entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, proceda a consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002, limitándolo a la suma de \$239.000.000, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Para representar al FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA-FEBANC- se reconoce personería al abogado SANTIAGO LÓPEZ ORTEGA portador de la T.P. 254.833 del C. S. de la J. y se tendrá en cuenta la manifestación sobre la cancelación de la acreencia y por ende el no ejercicio de ninguna acción respecto del bien embargado.

3.- Citar a BANCOLOMBIA S.A. como acreedora hipotecaria del inmueble que está actualmente embargado y matriculado 001-460040 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, Zona Sur.

4. No acceder a la petición de levantamiento de medidas cautelares, como tampoco la reducción.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2012-00527- 00  
AUTO RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Conforme al poder remitido al correo institucional el pasado 20 de agosto de 2020, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, portador de la T.P. 197.768 del C.S.de la J., para representar a la señora MARTHA CECILIA RODAS OSORIO conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

La petición de levantamiento de medidas se resolverá con las demás solicitudes correspondientes a las cautelas que también ha presentado la parte actora y el acreedor hipotecario FEBANC.

NOTIFIQUESE:

LIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00114 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

La petición de la parte demandante para que se aplique el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ingresando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los citados en el auto del 12 de marzo de 2020, se deniega debido a que si bien el referido Decreto rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C.G.P., según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí el emplazamiento ordenado es anterior a la norma que se invoca.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00165 00  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito (fl. 178-181) no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial**

RADICADO. 2018- 00247- 00

AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte**

Teniendo en cuenta que la demandada CATERINE LONDOÑO GONZALEZ había sido emplazada, pero ahora comparecido concediendo poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

Para representarla a se reconoce personería al abogado HUGO CASTRILLON ALDANA, portador de la T.P. 50.673, en los términos del poder conferido.

Como se ha aportado respuesta a la demanda con excepciones previas y de merito, vencido el término de la notificación se correrá por Secretaría el traslado correspondiente.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00285 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

La petición de la parte demandante para que se aplique el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, teniendo por notificado al demandado por remitirle correo electrónico de notificación, se deniega debido a que si bien el referido Decreto rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C.G.P., según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí la notificación por aviso pendiente, que sigue de la citación para la notificación personal que se allegó el 09 de diciembre de 2018, ordenada en el auto de admisión de la demanda del 26 de septiembre de 2019, es anterior a la norma que se invoca.

Por lo anterior, la parte demandante debe realizar la notificación por aviso de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole que dicha notificación puede ser remitida por correo certificado a la misma dirección a la cual se envió la citación para la notificación personal o a la dirección de correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	411
Radicado	05266 31 03 002 2019 00309 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA Y OTRO
Tema y subtemas	EXCLUYE DEMANDADO- TRASLADO POSEEDOR CONALGRUAS S.A.S

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

En el proceso reivindicatorio adelantado por CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ frente a los señores JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA y MARTA CECILIA PATIÑO ATEHORTÚA, los demandados dieron respuesta a la demanda indicando que no tienen la calidad de poseedores, puesto que son arrendatarios de la sociedad CONALGRUAS S.A.S, sociedad a la que han reconocido como la propietaria de los mismos.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 del C. G. del Proceso, por auto del 21 de febrero de 2020 se ordenó citar a CONALGRUAS S.A.S, Ahora la citada a través de su representante legal ha concedido poder para ser representado en el presente proceso y ha admitido la calidad de poseedor que le atribuyeron los demandados, por lo que procede resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 67 del C. G. del Proceso dispone que el que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, “Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor”.

En términos de lo anterior, como se señaló en los antecedentes que la sociedad citada ha conferido poder, además obra su certificado de existencia y representación legal en el que consta que el poderdante es quien obra como su representante (Fl. 109), se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 67 citado, además como se ha admitido la calidad de poseedora de CONALGRUAS S.A.S., se excluirá a los



señores JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA y MARTA CECILIA PATIÑO ATEHORTÚA del presente proceso, se tendrá como parte demandada a CONALGRUAS S.A.S. y concederá el término de traslado correspondiente, notificándose la presente decisión por estados. De igual forma, se reconocerá personería al abogado a quien concedió el poder.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

### RESUELVE

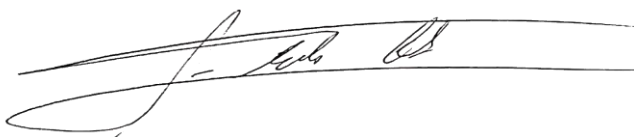
1º. Excluir a los señores JUAN CARLOS ATEHORTUA AMAYA y MARTA CECILIA PATIÑO ATEHORTÚA del presente trámite del proceso reivindicatorio adelantado por CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ.

2º. Tener como parte demandada a la sociedad CONALGRUAS S.A.S.

3º. Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO TREJOS RAMIREZ, portador de la T.P. 218.077 del C.S.de la J., para representar al CONALGRUAS S.A.S. conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

4º. Notifíquese en la forma prevista en el artículo 67 del C. G. del Proceso, esto es, por estados, y córrase traslado a la sociedad demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la demanda.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 018
Radicado	05266 31 03 002 2019 00362 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	VANESA ÁLVAREZ RESTREPO
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VANESA ÁLVAREZ RESTREPO.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003035900082199 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y la demandada VANESA ÁLVAREZ RESTREPO, el cual recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001-920734, 001-920834 y 001-920862, ubicados en la Carrera 29A N° 39 sur-34, Urbanización Arboleda De Las Brujas P.H., Torre Sur, Piso 8, Apto 801, Parqueadero 31 y Cuarto Útil 45 Sótano 1 en Envigado.
- 2) Se ordene la restitución de los bienes inmuebles al demandante.

## II – II. HECHOS

La demandante afirma que el día 30 de noviembre de 2015, suscribió un contrato de leasing habitacional con la demandada, haciendo entrega de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-920734, 001-920834 y 001-920862, ubicados en la Carrera 29A N° 39 sur-34, Urbanización Arboleda De Las Brujas P.H., Torre Sur, Piso 8, Apto 801, Parqueadero 31 y Cuarto Útil 45 Sótano 1 en Envigado.

Por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 30 de diciembre de 2015, durante el término de 240 meses, se pactó la suma de \$2.805.000., hasta que se verificara el pago total del leasing; la actora sostiene que a partir del 30 de mayo de 2019 la parte demandada se constituyó en mora.

## II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de enero de 2020, se admitió la demanda a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VANESA ÁLVAREZ RESTREPO; la demandada se notificó por aviso el 02 de marzo de 2020 [fl. 88], sin que en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

## III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional [fols. 6 a 11] celebrado el 30 de noviembre de 2015, entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y VANESA ÁLVAREZ RESTREPO como locataria.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y la demandada, se encuentra que en este caso corresponde a la mora en el pago del canon, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de los demandados la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

#### IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive. Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

#### V. FALLA

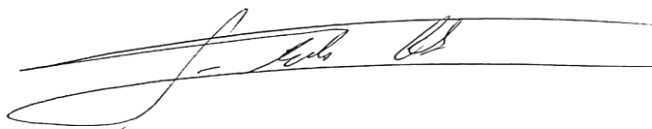
**PRIMERO.** Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003035900082199, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y VANESA ÁLVAREZ RESTREPO como locataria, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento.**

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001-920734, 001-920834 y 001-920862, ubicados en la Carrera 29A N° 39 sur-34, Urbanización Arboleda De Las Brujas P.H., Torre Sur, Piso 8, Apto 801, Parqueadero 31 y Cuarto Útil 45 Sótano 1 en Envigado.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionara para la diligencia de entrega al ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$2.000.000.**

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00015- 00  
AUTO HACE REQUERIMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

La parte demandante ha aportado constancia de envío de la citación para la notificación personal, pero no se anexa el formato de citación que debe contener todos los datos que dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso, requerido para verificar la correspondencia con la fecha de la providencia que se notifica y demás aspectos que señala la norma citada, sin el cual no es posible continuar con los demás trámites de notificación. Se requiere entonces para que anexe el formato de la citación enviado y cotejado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	413
Radicado	05266 31 03 002 2020-00026 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Se procede a resolver la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2020, BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en contra de la sociedad GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ y de este como persona natural, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra éste por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L (\$181.041.514), correspondientes al capital contenido en el pagaré 70092730; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 26 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada se obligó conforme al pagaré que se adjuntó como base de recaudo, que no ha canceló el pago de las sumas antes enunciadas, además el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo.

**RESPUESTA DEL DEMANDADO**

Inicialmente fue enviada la citación para la notificación personal, pero ante la no comparecencia de los demandos, se continuó con los trámites de la notificación por aviso que se surtió en legal forma, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni se presentaron excepciones.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

A la demanda se anexó un pagaré, sobre lo que es pertinente advertir que los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Comercio, esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C. G. del Proceso.

El Artículo 440 del C. G. del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*; norma a la que le daremos aplicación, habida cuenta que la sociedad GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S, una vez notificada dejó vencer los términos sin pagar la obligación ni formular excepciones.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de febrero de 2020, se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se



llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a favor del Banco demandante y a cargo de la sociedad GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ y de este como persona natural.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

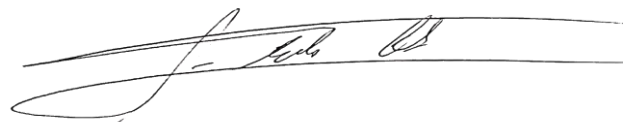
**PRIMERO.** ORDENAR seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ y de este como persona natural, por las sumas y conceptos descritos en el auto 4 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses correspondientes.

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$7.000.000.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00056- 00  
AUTO DISPONE NOTIFICACION CONFORME TRANSITO DE LEGISLACION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

La parte demandante deberá iniciar los trámites para la notificación efectiva de la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. del Proceso, pues debe precisarse que la aplicación el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se dispuso con la norma anterior ya que la demanda se admitió el 6 de marzo de 2020, antes de la expedición del Decreto en mención. En consecuencia, debe continuarse en los términos previstos para las demás notificaciones conforme a los artículos 291 y siguientes del *Ídem*.

Ahora bien, conforme al Decreto 806 de 2020 se tendrá en cuenta la dirección del correo electrónico de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00113- 00  
AUTO CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso y en atención a lo observado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario corregir el auto que libró mandamiento de pago, con el fin de precisar que la fecha del mandamiento de pago corresponde al día CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE y no al catorce de julio como allí se indicó.

Las demás partes del auto quedarán en los mismos términos en que se dictaron.

Esta providencia debe ser notificada conjuntamente con la que libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	410
Radicado	05266310300220150056400
Proceso	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante (s)	BEÁTRIZ ELENA Y ALBA LUCÍA LONDOÑO AGUIRRE
Demandado (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO PELÁEZ Y OTROS
Tema y subtemas	NO APRUEBA TRANSACCION

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de Pertenencia, en el cual son demandantes las señoras Beatriz Elena y Alba Lucía Londoño Aguirre y demandados Juan Carlos Londoño Peláez, Paula Andrea Londoño Peláez, Estefanía Londoño Peláez, Maryi Daniela Londoño Zapata, Wiston Humberto Londoño Vanegas y Jhon Alejandro Isaza Londoño, las partes y sus apoderados han presentado un escrito mediante el cual le hacen saber al Juzgado que han llegado a un acuerdo transaccional con respecto al presente proceso, aportando el contrato de transacción respectivo, acuerdo que consiste básicamente en que todos los demandados reconocen a las demandantes como poseedoras por más de diez (10) años del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción por medio de este proceso. Se solicita en consecuencia que se acepte la transacción y se declare terminado el proceso o se profiera sentencia anticipada.

Para resolver, se,

#### C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso

sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, las partes fueron convocadas a las audiencias que regulan los artículos 372 y 373 del CGP y habida cuenta que las mismas partes y en relación al mismo bien afrontan en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, un proceso DIVISORIO, se asignó amplio espacio para conciliar.

En ese acercamiento de las partes, Beatriz Elena y Alba Lucía Londoño Aguirre acordaron pagar los derechos a Juan Carlos Londoño Peláez, Paula Andrea Londoño Peláez, Estefanía Londoño Peláez, y Wiston Humberto Londoño Vanegas (Jhon Alejandro Isaza Londoño).

En la segunda fecha para continuación de la audiencia (agosto 20 de 2020), Beatriz Elena y Alba Lucía Londoño Aguirre acordaron con Maryi Daniela Londoño Zapata, el valor de sus derechos; se pidió una nueva suspensión de la audiencia, simplemente para que a esta última se garantizará el efectivo pago.

De tal manera que los acuerdos estaban dirigidos a que los derechos de los demandados, pasaran a cabeza de Beatriz Elena y Alba Lucía Londoño Aguirre, se hicieran efectivos en el referido proceso divisorio y dar por terminado este proceso de pertenencia.

Ahora la transacción celebrada es que reconocen a Beatriz Elena y Alba Lucía Londoño Aguirre como únicas poseedoras, piden su aprobación o sentencia anticipada; resultando improcedente cualquiera de las dos opciones. La aprobación de la transacción, porque carece de sentido dar por terminado un proceso de pertenencia con base en que los demandados reconocen a los demandantes como poseedores, sería una decisión sin ninguna eficacia.

La sentencia anticipada tampoco es posible, por su diseño en el artículo 375 del CGP, es necesario agotar todas las etapas para adjudicar en pertenencia; podría haber sentencia anticipada en aquellos eventos en que la pretensión no puede prosperar (v y gr bien imprescriptible).

Entonces, el acuerdo de las partes esencialmente es para que produzca efectos en el proceso divisorio, dando por terminado este proceso de pertenencia; vale decir, para poder

aprobar el acuerdo debe contener los elementos propios de la configuración de una obligación expresa clara y exigible, donde Beatriz Elena y Alba Lucía Londoño Aguirre adquieren los derechos litigiosos en uno y otro proceso, o un acuerdo de compra de los derechos de los demandados, identificados de manera clara esos derechos y fundamentalmente acordando fecha, hora y notaria para suscribir escritura pública de transferencia de esos derechos.

Siendo ello así, considera el Despacho que no se puede acceder a la terminación del proceso por no tener claridad ni efectividad el contrato de transacción que se allega.

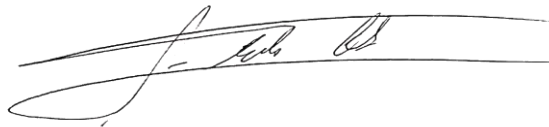
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

#### R E S U E L V E

1º. NO APROBAR LA TRANSACCION allegado por las partes dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de las señoras Beatriz Elena y Alba Lucía Londoño Aguirre, contra Juan Carlos Londoño Peláez, Paula Andrea Londoño Peláez, Estefanía Londoño Peláez, Maryi Daniela Londoño Zapata, Wiston Humberto Londoño Vanegas y Jhon Alejandro Isaza Londoño.

2º. DISPONER que las partes precisen el cuerdo conforme a lo dicho en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	409
Radicado	05266 31 03 002 2018 00217 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.” (SUBROGATARIO DE PARTE DEL CRÉDITO EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.”
Demandado (s)	“ECO EARTH CONSULTING SERVICIOS S.A.S.), GEOVANNY SÁNCHEZ LONDOÑO Y REMBERTO LUIS RHENALS GARRIDO
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el señor Representante Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.”, quien es subrogatario de parte del crédito que se cobra mediante el presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra “Eco Earth Consulting Servicios S.A.S., Geovanny Sánchez Londoño y Remberto Luis Rhenals Garrido, le informa al Juzgado que la parte demandada le ha cancelado la totalidad de lo que le adeuda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Para resolver la anterior solicitud, el Juzgado,

#### CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor Representante Legal del ente acreedor, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, motivo por el cual el Juzgado no encuentra reparo alguno para acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación al ente subrogatario “Fondo Nacional de Garantías S.A.” y como por auto del 15 de los corrientes, también se declaró terminado con respecto al otro acreedor “Bancolombia S.A.”, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

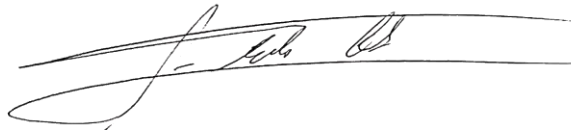
### R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra “Eco Earth Consulting Servicios S.A.S., Geovanny Sánchez Londoño y Remberto Luis Rhenals Garrido, “Contegral S.A.”, en el cual es subrogatario de parte del crédito el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, por pago total de la obligación.

2º Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado.

### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190019600  
AUTO TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

El informe que han presentado los peritos designados por la parte demandante para que presentaran el dictamen pericial que anunció con la demanda, se pone en CONOCIMIENTO de la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, para los efectos y de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**